



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Espinosa Velez	Lorena Toro Velez	05/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Espinosa Velez	Lorena Toro Velez	05/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dolores Ospina	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Marlyn Luz Bermudez Camaño	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Brizzo	Juan Daniel Estrada Ballestas	09/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Enrique Jose Rodriguez Lozada Y Otro	Luis Brito Jimenez	08/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Enrique Jose Rodriguez Lozada Y Otro	Luis Brito Jimenez	08/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

272ab1f0-d7f7-4cbe-a770-a4de4bf9ff62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Progressa Sas	Oscar Palacio	09/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas
08001418902120210009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Viloría Alvarez	Armando Jose Galezzo Potes	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patricia Hernandez Iglesias	Emma Lucy Sanchez Corrales	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Gustavo Berdugo Ortiz	05/03/2021	Auto Ordena - No Acceder Solicitud Seguir Adelante Y Correr Traslado Excepciones

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

272ab1f0-d7f7-4cbe-a770-a4de4bf9ff62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200000600	Procesos Ejecutivos	Edwin Valencia Castillo	Edil Javier Herrera Orta	09/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Calendado Octubre 01 Del 2020 Frente A Las Pretensiones Formuladas Por La Apoderada Judicial De La Parte Demandante Y Corrijase El Concepto Que Por Total Corresponde A La Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

272ab1f0-d7f7-4cbe-a770-a4de4bf9ff62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190000800	Procesos Ejecutivos	Grupo Arenas	Moises Gonzalez Cortez	09/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto Calendado Octubre 20 De 2020 Frente A Las Pretensiones Formuladas Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandante Y Seguir Adelante La Ejecución De Conformidad Con El Auto De Fecha Junio 07 De 2019, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902120210007700	Verbales De Minima Cuantia	Maria Gomez Serrano	Dora Tomas Melendez	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200047000	Verbales De Minima Cuantia	Martha Elena Beltran Rodriguez	Edinson Guillet	05/03/2021	Auto Ordena - Requeir Al Ejecutante

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

272ab1f0-d7f7-4cbe-a770-a4de4bf9ff62



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00141890212019-00437-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Demandado: GUSTAVO BERDUGO ORTIZ C.C.No.72.205.060
GUSTAVO BERDUGO DE LA HOZ C.C.No.809.493

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado de la parte demandante aporta notificación por aviso de los demandados y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, Barranquilla Marzo 05 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado demandante, allegó las notificaciones por aviso de los demandados y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución; por lo que al examinar el expediente observamos que el demandado GUSTAVO BERDUGO DE LA HOZ se notificó personalmente en fecha Noviembre 15 de 2021, así mismo en auto de fecha 03 de diciembre de 2019, se reconoció personería a la Dra. ALEXY SUAREZ LOVELO en calidad de apoderada del demandado antes mencionado; así mismo revisada la notificación por aviso se observa que el demandado GUSTAVO BERDUGO ORTIZ se encuentra debidamente notificado, el comportamiento del ejecutado fue guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones. Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó la apoderada del demandado Gustavo Berdugo De La Hoz. Así las cosas, no se accederá con la solicitud de la parte ejecutante de ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto. El despacho,

Por otro lado, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en esta momento los medios virtuales, esta traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama judicial y a través de correo electrónico.

RESUELVE

1. **Hágase saber** que no se le dará trámite a la solicitud de seguir adelante con la ejecución. Por lo expuesto en parte motiva.
2. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** remitir por secretaria expediente escaneado donde obra a folios 34 al 54 del libro primero contestación y excepciones presentada por la apoderada del demandado GUSTAVO BERDUGO ORTIZ, a los correos electrónicos de la parte ejecutante denunciados en el acápite de notificaciones de la demanda:

jramosabogado.com
notificaciones@segurosbolivar.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM

Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso Verbal Sumario – Rendición provocada de cuentas

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00074-00

Demandante: PATRICIA HERNÁNDEZ IGLESIAS.

Demandado: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No se dio aplicación al numeral 1 del artículo 379 del C. G. P., esto es, *“El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206”*. Lo anterior en atención a que si bien el apoderado de la parte demandante en la demanda presentada se indica *“(…) declaro bajo la gravedad del juramento que la cantidad de dinero adeudada a mi mandante por la demandada asciende a la suma de veinte millones ciento ochenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$20.189.588,00) M/L”* lo cierto es que esta no se efectúa de manera razonada, dado que no se realiza una discriminación de cada uno de los orígenes de dicho monto.
- Así mismo, se advierte que el Art. 6° Inc. 4° del Decreto 806 de 2020, señala que es necesario allegar la constancia del envío electrónico de la demanda a la parte pasiva, salvo cuando se pidan medidas cautelares o se desconozca su dirección; sin embargo, se observa que el presente caso no se cumple con tal formalidad.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00093-00
Demandante: JUAN PABLO VILORIA ALVAREZ.
Demandado: ARMANDO JOSE GALEZZO POTES.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- la apoderada, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-107-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO: OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados: **PALACIO MARTINEZ OSCAR JOSE** con C.C. **72295793**, en cuentas corrientes y ahorros, créditos, CDTs, en las siguientes entidades:

Entidad	Correo
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
ITAU CORBANCA COLOMBIA	notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacijudicial@bancolombia.com.co
CITIBANK COLOMBIA	legalnotificacionescitibank@citi.com
BANCO GNB SUDAMERIS	SERVITRUST@GNBSUDAMERIS.COM.CO
BBVA COLOMBIA	notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE	Djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL	notificaciones@bancocajasocial.com
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCAMIA	impuestos@bancamia.com.co
BANCO W	controlycumplimiento@bancow.com.co
BANCO COOMEVA	embargosfiducoomeva@coomeva.com.co
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA	embargosBPichincha@pichincha.com.co
BANCO MUNDO MUJER	cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO MULTIBANK	notificacionjudicial@multibank.com.co
BANCO COMPARTIR	notificaciones@bancompartir.co
BANCO ITAU	servicio.empresarial@itau.co

2. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros depositados en las fiduciarías a título de fiducia mercantil o encargo fiduciario y/o cualquier derecho fiduciario que se encuentre en favor de **PALACIO MARTINEZ OSCAR JOSE** con C.C. **72295793**, en cualquiera de las siguientes fiduciarías:

Entidad	Correo
ALIANZA FIDUCIARIA S. A	notificacionesjudiciales@alianza.com.co
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A	servicioalclientecorfic Colombiana@corfic Colombiana.com
FIDUCIARIA BOGOTÁ	atencion.fidubogota@fidubogota.com
FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A	sac_ccfidu col patria@col patria.com
SKANDIA FIDUCIARIA S.A	NegociosFiduciarios@skandia.com.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-
11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

- 3. LIMITAR** el monto de las anteriores medidas hasta la suma de **\$7.879.488**.
Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

SSM.



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-10700

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

DEMANDADO: OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, marzo 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

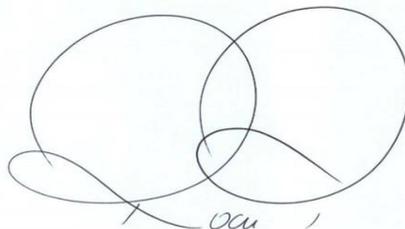
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor : **FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra : **OSCAR JOSE PALACIO MARTINEZ**, por las sumas de:
 - a. **CUATRO MILLONES SEIS CIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.612.872)**, capital pagaré.
 - b. Más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el 01 de agosto del 2020 al 22 de enero de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por Escritura Pública No.0858 del 2 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00098-00
Demandante: CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE.
Demandado: LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", contra el demandado, proceso que se originó y cursa en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla, ahora denominado Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla rad N° 08001418900720190027100. Lo anterior según lo constatado en la anotación N° 4 del certificado de tradición folio de matrícula inmobiliaria N° 040-485969, el cual se encuentra aportado en este proceso.

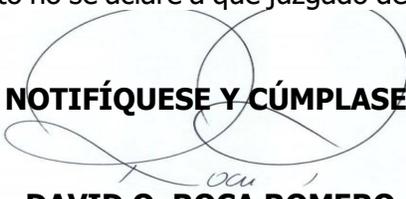
Ahora bien, revisado el certificado de tradición se constata que la referida anotación No. 4 indica que el registro se llevó a cabo en virtud del oficio No. 27119 de fecha 19/11/2019 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de aclarar a que juzgado debe ir dirigida la medida cautelar pretendida. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO Y BANCO GNB SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$12.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.
2. **Abstenerse** de decretar el embargo y y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" contra el demandado, hasta tanto no se aclare a que juzgado debe ir dirigida la medida cautelar pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00098-00

Demandante: CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE.

Demandado: LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE**, contra **LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$4.833.000)**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a los meses: julio de 2019 a enero de 2021.
 - b) más los intereses moratorios** sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración** que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00013-00
Demandante: URBANIZACIÓN BRIZZO APARTAMENTOS
Demandado: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandante ha allegado memorial, solicitando embargo de remanente, Marzo 05 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se decretará embargo de remanente que se encuentren a nombre del demandado JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS.

Siendo de este modo se,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro del remanente de los títulos judiciales y demás emolumentos dentro del proceso Ejecutivo, que se encuentren a nombre del demandado **JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.286.518**, y que se tramita en el JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BRANQUILLA, con Radicación No. 08-001-41-89-018-2021-00120-00, en calidad de demandante. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00088-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

Demandado: MARLYN LUZ BERMUDEZ CAMAÑO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- la apoderada, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (PAGARE), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contenido del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00083-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.

Demandado: DOLORES PATRICIA OSPINA CAMPO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contenido del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00070-00

Demandante: CARLOS BERNARDO ESPINOSA VELEZ.

Demandado: LORENA TORO VELEZ, CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS y NAYIBE DEL ROSARIO MANRIQUEZ NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

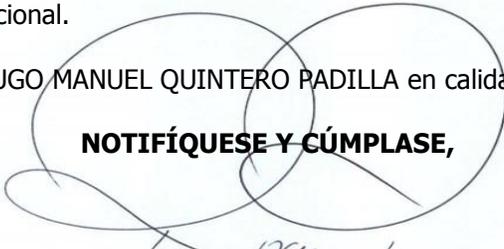
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CARLOS BERNARDO ESPINOSA VELEZ**, contra **LORENA TORO VELEZ, CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS y NAYIBE DEL ROSARIO MANRIQUEZ NAVARRO**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.625.000)** por el capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes liquidados desde el día de su creación 16 de noviembre del 2019 hasta el día de vencimiento de esta 16 de diciembre de 2019, sin que estos excedan a la tasa máxima prevista por la Superintendencia financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios causados 17 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA en calidad de endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00070-00.

Demandante: CARLOS BERNARDO ESPINOSA VELEZ.

Demandado: LORENA TORO VELEZ, CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS y NAYIBE DEL ROSARIO MANRIQUEZ NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada **LORENA TORO VELEZ**, en calidad de empleada de la UNIVERSIDAD UNIMINUTO BARRANQUILLA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada **CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS**, en calidad de empleada de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO INDUSTRIAL ITIDA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
3. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada **NAYIBE DEL ROSARIO MANRIQUEZ NAVARRO**, en calidad de empleada de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ